



Boletín Jurisprudencial ENERO

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia

INASISTENCIA ALIMENTARIA/ Este delito se encuentra tipificado en el artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1 ° de la Ley 1181 de 2007, su finalidad es proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción arriesga la subsistencia del beneficiario. [\(18/12/2019, 13001-60-01128-2017-00795. Interno: G 8 N° 008 de 2019\).](#)

NATURALEZA DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA/Para que exista la responsabilidad penal, se requiere por parte del sujeto activo, la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley a los descendientes, ascendientes, adoptante, adoptivo o al cónyuge, y además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, que no exista motivo o razón que la justifique, ya que de demostrarse la justificación, la conducta sería atípica. [\(18/12/2019, 13001-60-01128-2017-00795. Interno: G 8 N° 008 de 2019\).](#)

PRECLUSIÓN/ Los artículos 331 a 335 de la ley 906 de 2004, regulan el tema relacionado con la preclusión y contemplan dos momentos en los que puede presentarse una solicitud de tal índole, la primera oportunidad (Arts. 331 y 332 inciso 1 °), se presenta i) durante la investigación (aún desde la fase previa), hasta antes que se lleve a cabo la acusación, ii) se puede formular con fundamento en cualquiera de las siete (7) causales previstas en el artículo 332, y iii) el legitimado para hacer la solicitud, según lo prevé la ley, es el fiscal. La segunda, (Parágrafo Art. 332) puede presentarse i) durante el juzgamiento, ii) únicamente con fundamento en dos de las causales previstas en el artículo 332 (1ª y 3ª), y iii) los sujetos legitimados para formularla son el fiscal, el Ministerio Público y la defensa. [\(18/12/2019, 11-001-6000717-2012-0083. Interno: G 20 N° 0014 de 2019\).](#)

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL 1ª DEL ART. 332 DE LA LEY 906 DE 2004/ PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM- ADELANTAMIENTO DE PROCESO PENAL EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE ESTÁ SIENDO INVESTIGADA O JUZGADA POR LOS MISMOS HECHOS EN OTRO PAÍS/TRAMITE DE EXTRADICIÓN ACTIVA/ La extradición en Colombia es improcedente cuando existe sentencia en firme o providencia que tenga su

misma fuerza vinculante proferida en contra de la misma persona requerida y por los mismos hechos. Ello acarrea que cuando en nuestro país aún se adelanta proceso penal, tal situación no constituye talanquera para la aprobación de la extradición pasiva, pues no se afecta el principio de cosa juzgada. De igual manera, el procesamiento del acusado en otro país por los mismos hechos no constituye afectación material del principio de non bis in ídem, por cuanto no se ha demostrado que en aquel se hubiese proferido sentencia y que la misma se encuentre ejecutoriada. De sobrevenir tal evento, la autoridad judicial que conozca del presente proceso en la etapa procesal correspondiente, deberá estudiar en su momento el valor de la sentencia extranjera a las luces del art. 17 del C.P. [\(18/12/2019, 11-001-6000717-2012-0083. Interno: G 20 N° 0014 de 2019\).](#)

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL 7° DEL ART. 332 DE LA LEY 906 DE 2004:/ La Fiscalía General de la Nación, como titular del ejercicio de la acción penal, cuenta con facultades para modificar en la acusación la calificación jurídica provisional de los hechos jurídicamente relevantes que realizó en la audiencia de formulación de imputación. En ejercicio de esa potestad, puede el ente acusador al culminar su labor investigativa, considerar que la conducta objeto de las pesquisas no estructura un agravante o uno de los delitos por los que se formuló imputación, y presentar acusación conforme a la calificación jurídica imputada restante. Sin que ello dé lugar a la creación de un proceso penal paralelo, adelantado por el agravante o el delito suprimido en la acusación. [\(18/12/2019, 11-001-6000717-2012-0083. Interno: G 20 N° 0014 de 2019\).](#)

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ El artículo 332 del C.P prevé las circunstancias ante las cuales, por regla general, la fiscalía puede solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez de Conocimiento, petición que de confirmarse reviste de fuerza vinculante y hace tránsito a cosa juzgada. La preclusión sólo será viable cuando el peticionario- y en este caso la Fiscalía-, acredite argumentativa y probatoriamente que i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda. [\(17/01/2020, 13-001-6001129-2015-04340. Interno: G 20 N° 0035 de 2018\).](#)

LA LEGÍTIMA DEFENSA/ Se encuentra consagrada de manera taxativa en el numeral 2° de la Ley 906 de 2004 y el artículo 32 del C.P. Requiere para su estructuración los siguientes elementos: i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual. ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo iii).- La defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo. iv).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados. v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada [\(17/01/2020, 13-001-6001129-2015-04340. Interno: G 20 N° 0035 de 2018\).](#)

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS/ Las víctimas gozan de protección constitucional, lo que implica que intervienen, no solo para la reparación material de los daños que ocasiona el delito, sino también para la protección de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Su intervención en la actuación penal, esta despojada de todo formalismo, solo debe acreditar sumariamente su calidad como consecuencia del delito, para así poder reivindicar sus derechos. De igual forma,

la ley las dota de amplias facultades y derechos. [\(27/01/2020, 13-001-6001128-2017-07906. Interno: G 20 N° 0029 de 2019\).](#)

PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/La preclusión sólo será viable cuando el petionario- y en este caso la Fiscalía-, acredite argumentativa y probatoriamente que i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda. [\(27/01/2020, 13-001-6001128-2012-10868. Interno: G 20- 0033 de 2018\).](#)

PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM/ PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES/ El principio de prohibición de doble incriminación tiene rango constitucional, lo que implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho art. 29 de la Constitución Nacional [\(27/01/2020, 13-001-6001128-2012-10868. Interno: G 20- 0033 de 2018\).](#)

ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO./Esta causal no puede alegrarse en etapa de juzgamiento y en estos casos para que el funcionario de conocimiento precluya una investigación, *debe probarse que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal*, es decir, *que no es posible hacer el juicio de subsunción de los hechos investigados y la norma prohibitiva*, o que, *a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado.* [\(27/01/2020, 13-001-6001128-2012-10868. Interno: G 20- 0033 de 2018\)](#)

DEBER DE LA FISCALÍA / Por mandato Constitucional, la Fiscalía es la encargada de ejercer la acción penal y liderar la investigación de los hechos que tengan características de delito, se le ha asignado la responsabilidad de concretar los hechos a investigar y posteriormente a juzgar. [\(27/01/2020, 13-001-6001128-2012-10868. Interno: G 20- 0033 de 2018\)](#)

NOTA DE RELATORIA:

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general. De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena